

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Exp. No. 11001333603320210030800

Demandante: SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A

**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS
FORENSES**

Auto interlocutorio No. 850

La sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el propósito que se pague a favor del primero la suma de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.240.750, oo), derivada de la ejecución del contrato interadministrativo No. 142 de 2017 suscrito entre los extremos más los intereses a que haya lugar.

I. ANTECEDENTES

Conforme con lo expuesto, la parte ejecutante formula siguientes pretensiones:

“Que se ordene a la parte ejecutada el pago de las obligaciones y prestaciones ejecutadas, y cumplidas a satisfacción incorporadas en cada una de las facturas radicadas, en firme y vencidas correspondientes al valor facturado y no pagado que a la fecha que asciende a la suma VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$20.240.750, oo) valor que corresponde a las siguientes facturas adeudadas:

Factura SPN01 – 38879 por concepto de servicios de correspondencia a crédito noviembre 2017 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL CIEN PESOS (\$10.120.100, oo).

Factura SPN01 – 39443 por concepto de servicios de correspondencia a crédito diciembre 2017 por valor de DIEZ MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$10.120.650,00).

Que se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES el pago de la suma adeudada y lo correspondiente a los intereses moratorios a los que haya lugar de conformidad con lo que, para tal efecto establece tanto la normatividad aplicable como el contrato No. 142 de 2017 en la cláusula cuarta.

Que se condene el pago de costas procesales a cargo de la parte demandada con respecto a los valores que resulten del trámite procesal y ejercicio del presente medio de control.

Que se libere mandamiento de pago conforme las pretensiones esgrimidas en el presente escrito y de igual forma se dé trámite a las medidas cautelares requeridas en el presente contradictorio.”

Las pretensiones enunciadas tienen sustento en la documental pertinente que obra en el expediente, como se pasa a describir:

1. Contrato interadministrativo número 142 de 2017 suscrito entre Servicios Postales Nacionales S.A. y el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y su respectiva aprobación presupuestal.
2. Facturas SPN 01 – 38879 y SPN 01 – 39443.
3. Estado de Cuenta.
4. Carta cobro pre jurídico 22 de julio de 2019.
5. Solicitud de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
6. Citación conciliación 26 de noviembre de 2019.
7. Auto 447-2019 emitido por la Procuraduría donde se acepta aplazamiento. Acuerdo Conciliatorio 12 de febrero de 2020.
8. Auto 00128 del 19 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 33 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera.
9. Auto 100 emitido por el Juzgado 33 Administrativo del circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera negando la conciliación prejudicial.
10. Relación de planillas de envío.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho analizará si de los documentos mencionados se deduce la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 297 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 422 del Código General del Proceso esto es, que presten mérito ejecutivo y contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a favor de la parte ejecutante.

Antes es preciso destacar que por virtud del numeral 6º, artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos derivados de contratos celebrados por entidades públicas. Veamos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...) (Destacado por el despacho).

En concordancia el artículo 297 (ibídem) dispone que constituyen título ejecutivo (numeral 3º ibídem) **“los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”** (Destacado por el despacho).

En tal sentido, se tiene que las sumas de dinero a ejecutar por parte del actor provienen de la ejecución un contrato estatal suscrito entre la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A** y la ejecutada, y por tanto es susceptible de prestar mérito ejecutivo en los términos señalados.

Ahora bien, con relación al artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 (en aplicación del principio de integración normativa), las obligaciones ejecutables, requieren de demostración documental en donde se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En cuanto a las primeras, hacen relación a que se trate de documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales).

Las segundas, esto es, las de fondo, refieren que de esos documentos, con origen en alguna de las fuentes indicadas aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **expresa, clara y actualmente exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

Frente a estas calificaciones la doctrina ha señalado que debe entenderse por expresa, cuando la obligación aparece manifiesta de la redacción misma del título, que en su contenido el crédito sea nítido, es decir, **expresamente declarado** sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Adicionalmente, la obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**. Y, finalmente la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Igualmente, respecto del título complejo, la jurisprudencia generalmente ha manifestado que es el emanado de la actividad contractual del Estado, pues su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y actualmente exigible, estos son los documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato, las actas de

seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.¹

Conforme lo señalado y el acervo probatorio visible en el expediente, el despacho concluye que no se encuentra frente a una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, como se explica a continuación:

Las sumas de dinero perseguidas por la ejecutada devienen de la ejecución del contrato interadministrativo número 142 de 2017. Sin embargo, la cláusula cuarta del Contrato condicionó los pagos de la ejecución al cumplimiento de varios requisitos. Veamos:

“CUARTA. FORMA DE PAGO. El INSTITUTO pagará al CONTRATISTA en la ciudad de Bogotá D.C., a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (SIIF), en pagos mensuales dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la entrega de los documentos que se relacionan de conformidad con lo establecido en el aparte correspondiente a las obligaciones del contratista (Programa detallado de actividades a realizar e informes de avances mensuales) previa verificación del recibo a satisfacción por parte del funcionario encargado del Control y Vigilancia del contrato, el valor mensual facturado corresponderá al que resulte de multiplicar las cantidades de piezas postales efectivamente entregadas por servicios Postales Nacionales por las tarifas unitarias ofrecidas en la oferta (...).”

Por su parte cláusula séptima (numeral 2º) que trata de las obligaciones del contratista señala:

“2) Presentar para los pagos, ante el (los) supervisor (es) del contrato, la certificación expedida por el representante legal o el revisor fiscal, cuando aplique, del cumplimiento de las obligaciones al Sistema General de Seguridad Social y Parafiscales, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario, con respecto a la fecha de radicación de las facturas de los respectivos pagos que acredite el cumplimiento de dichas obligaciones.”

Adicionalmente la cláusula novena de supervisión indica que el supervisor:

“...velará, porque el CONTRATISTA cumpla con las obligaciones relacionadas con la ejecución del contrato y en especial con la función de certificar el cumplimiento o no del objeto del mismo, para el respectivo pago...”

De la citadas cláusulas se desprende que el pago de los servicios prestados se pagarían una vez: **i)** El supervisor del contrato hubiese verificado que efectivamente se prestó el servicio facturado, y **ii)** autorizara al contratista para proceder a la presentación de la factura que en todo caso tendría que estar

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P., Daniel Suarez Hernández, 6 de mayo de 1998, radicación No. 15759.

acompañada del **iii)** informe de supervisión correspondiente y acreditación del pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensión y parafiscales.

De lo anterior se sigue que las obligaciones a saldar no son claras, expresas y actualmente exigibles. En consecuencia, el despacho negará el mandamiento solicitado por la sociedad **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

TERCERO: Se advierte a las partes que los memoriales que destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.²

² Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar | Extensión |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto | PDF | .pdf |
| Imagen | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff |
| Audio | MP3, WAVE | .mp3, .wav |
| Video | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4 | .mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v |

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **15 de diciembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LUJÁN TORREJANO HURTADO

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec8e7a423ac4e2dfaca3c6130de5317f0c103bb694d93292a15fd21ce3f859**
Documento generado en 14/12/2021 08:33:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>